



//tiago, *veintidos* de mayo de mil novecientos noventa.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que a fs. 8 Arturo Arriagada Vladillo, abogado, funcionario público, domiciliado en esta ciudad calle Juan A. Barriga 1160 departamento 2 de la comuna de Providencia, recurre de protección en contra del Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda. Funda su acción en que el recurrido le envió el Oficio Reservado 404 de 12 de marzo del año en curso por el cual se solicitó la renuncia no voluntaria a su cargo de Jefe de División, Nivel II, grado 3º de la Escala Unica de Sueldos, del Ministerio de Justicia, presentada la cual, el Ministro dictó el Decreto 526 de 13 del mismo mes aceptándola, decreto que ingresó a la Contraloría para su toma de razón. Expresa que la Constitución Política le entrega al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza; que la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, modificada por la ley 18.972, permite a la ley otorgar la calidad de exclusiva confianza, a los empleos de los tres primeros niveles jerárquicos, además de los contemplados en la Constitución; que, por su parte la ley 18.834, en su art. 7 letra a) sustituido por la ley 18.972 en su art. 2º, contempla a los cargos de jefes de división o sus equivalentes, entre los empleos de la exclusiva confianza en los Ministerios. Argumenta el recurrente que el art. 13 transitorio de la ley 18.834 dispuso que la letra a) del art. 7 sólo se aplicaría a contar de la fecha en que se produzca la adecuación de plantas, indicando en su inciso segundo cuáles serían los cargos de exclusiva confianza mientras no se produjera la re-

//ferida adecuación; pero como el art. 2º de la ley 18.972 derogó el inciso segundo antes mencionado, quedó vigente sólo el primer inciso, por lo que el Ministro recurrido al aplicar la letra a) del art. 7, solicitándole la renuncia no voluntaria, antes de que se produjera la adecuación antes aludida, anticipó la aplicación de dicha disposición. Concluye que por lo dicho anteriormente la petición de renuncia y el decreto que la aceptó, son ilegales, y, además, arbitrarios, ya que la autoridad requirente fijó imperativamente la fecha a contar de la cual debía formalizarse la renuncia, e incluso a partir de ese momento pasó a ocupar su oficina, un abogado extraño al servicio, cuya designación jurídicamente no podía disponerse antes de producirse la vacancia del cargo. Finaliza sosteniendo que los hechos relatados le han privado y perturbado el legítimo ejercicio de las garantías contempladas en los Nros 2 y 24 del art. 19 de la Constitución Política; respecto a esta última, ya que dejó de gozar de su remuneración periódica asignada al cargo, de los derechos previsionales inherentes al mismo, a los beneficios del Departamento de Bienestar Social del Ministerio de Justicia, como también respecto del derecho a obtener la indemnización establecida en el art. 2º transitorio de la ley 18.575 en relación con el art. 2º transitorio de la ley 18.972, indemnización que solicitó en su carta renuncia sin haber tenido respuesta. Pide que se declare la nulidad del Decreto de Justicia Nº526 de 13 de marzo de este año y del Oficio Reservado Nº404 de 12 del mismo mes, o en su defecto, se ordene a la autoridad que los dictó que los invalide y deje sin efecto en el plazo que esta Corte disponga, adoptándose las medidas tendientes a que se le reponga en el cargo con declaración de su derecho a percibir la remuneración íntegra por

//el lapso intermedio en que se ha visto impedido de trabajar.

De fs. 1 a 7 acompaña antecedentes en que funda su acción.

2º.- Que a fs. 37 Daniel Munizaga Munita, abogado, funcionario público, Run 5.098.926-7, domiciliado en esta ciudad Av. Bilbao 5818 comuna de Las Condes, ha deducido recurso de protección en contra del Ministro de Justicia don Francisco Cumplido Cereceda, con fundamentos de derecho análogos a los expuestos en el considerando anterior. Explica que desempeñándose él como Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, por Oficio Reservado 406 de 12 de marzo último, el recurrido le solicitó a contar de esa fecha la renuncia no voluntaria al cargo de Directivo Superior, Nivel II, Jefe de División, grado 3º de la Escala Unica de Sueldos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y que, en cumplimiento de lo ordenado el 14 de marzo de este año presentó su renuncia haciendo reserva de los derechos y acciones de carácter administrativo y judicial que le corresponden. Agrega que el 15 de marzo se dictó el Decreto 532 que aceptó su renuncia no voluntaria, el que ingresó a la Contraloría el 19 del mismo mes, interponiendo él ese mismo día un reclamo por vicio de ilegalidad en la Contraloría General de la República. Estima que las garantías constitucionales de cuyo legítimo ejercicio ha sido privado o han sido amenazadas o perturbadas son las de los N°s 2, 16 y 24 del art. 19 de la Constitución Política.

Sus peticiones se dirigen a que se declare la nulidad del Decreto 532 del Ministerio de Justicia y el Oficio Reservado N°406, antes aludido, en su defecto, se ordene a la autoridad que los dictó que los invalide y deje sin efecto, adoptándose las medidas tendientes a que se lo reponga en

//el cargo con declaración de su derecho a percibir la remuneración íntegra por el lapso en que se ha encontrado impedido de trabajar. De fs.28 a 36 acompaña antecedentes en que funda su acción.

3º.- Que don Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia a fs. 20 informando el recurso de protección de Arturo Arriagada sostiene que no ha existido de su parte acto u omisión arbitrario o ilegal. En primer lugar afirma que el recurso es inadmisibles por haber ejercido el recurrente reclamo por vicio de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, por lo que el asunto se encuentra bajo el imperio del derecho. Entrando al fondo de la acción, manifiesta que el art. 13 transitorio de la ley 18.834 se refería a su artículo 7, el cual fue derogado y sustituido por la ley 18.972, de tal modo que el art. 13 transitorio perdió su vigencia al respecto, pues la norma transitoria no puede ir más allá en el tiempo y en sus alcances que la norma definitiva; que como el nuevo artículo 7 no tiene disposición transitoria alguna, goza de plena vigencia. Respecto a la indemnización a que el recurrente cree tener derecho por aplicación de los arts. 1º letras a) y b) y 2º de la ley 18.972, sólo corresponde a los empleados que no tenían el carácter de ser de exclusiva confianza y pasaron a tener tal calidad por la ley 18.972, cual no es el caso del recurrente cuyo cargo siempre fue y continúa siendo de exclusiva confianza.

A fs. 47 el recurrido emite informe en relación a la acción deducida por Daniel Munizaga, en los mismo términos del anterior.

4º.- Que la alegación del recurrido

//en orden a que los recursos son inadmisibles por haber dedu-

cido los actores reclamo por vicio de legalidad ante la Contraloría General de la República, de tal modo que el asunto se encuentra bajo el imperio del derecho, se contrapone al art. 20 de la Constitución Política que consagra el recurso de protección estableciendo en forma expresa que él puede ejercerse sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Esta disposición encuadra con el hecho que el art. 154 del Estatuto Administrativo les da a los funcionarios el derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producidos vicios de legalidad que afecten los derechos que les confiere dicho Estatuto; en cambio, el recurso de protección va más allá, pues permite alegar no sólo sobre la ilegalidad de un acto u omisión, sino también respecto a su arbitrariedad y pedir la tutela, ya no de los derechos establecidos en una ley, sino de las garantías consagradas en la Constitución Política, como sucede en el presente caso.

Todo lo dicho lleva a rechazar la inadmisibilidad invocada por el recurrido.

5º.- Que las partes están de acuerdo en que ambos recurrentes desempeñaban un cargo de Directivo Superior, Jefe de División, Nivel II, grado 3º de la Escala Única de Sueldos, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, y en que el Ministro del ramo las pidió que presentaran su renuncia no voluntaria a contar del 12 de marzo del año en curso, lo que Arriagada hizo el mismo día y Munizaga el 14 del mismo mes, cursándose las dos de inmediato.

// Estando este cargo comprendido tanto dentro de la enunciaci3n hecha por el art. 16 del antiguo Estatuto Administrativo, como en el art. 7 de la ley 18.834 posteriormente sustituido por la ley 18.972, resulta que la situaci3n de los recurrentes no vari3 con las referidas modificaciones la que ellos conocían cuando fueron nombrados en tales cargos.

6º.- Que el Presidente de la Repú blica tiene la atribuci3n de nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina de exclusiva confianza, por disposici3n del art. 32 N212 de la Constituci3n Polít ica. En consecuencia, siendo é sta una atribuci3n de carácter constitucional, no susceptible de suspenderse por una ley, cuando el art. 13 transitorio de la ley 18.834 en su inciso primero dispuso que el art. 7 letra a) -que señala cuáles son los cargos de exclusiva confianza en los Ministerios- sólo se aplicaría a contar de la fecha en que se produzca la adecuaci3n de plantas, señaló en su inciso segundo qué cargos tendrían tal carácter mientras no se produjera la adecuaci3n.

7º.- Que, posteriormente, la ley 18.972 sustituy3 el art. 7 del Estatuto Administrativo y derog3 el inciso segundo del art. 13 transitorio antes mencionado y, basado en ello es que los recurrentes sostienen que no pudo el Ministro de Justicia pedirles la renuncia no voluntaria por no haberse hecho a esa fecha la adecuaci3n de planta del Ministerio de Justicia.

8º.- Que para efectuar una correcta interpretaci3n de lo que se quiso decir al realizar la sustituci3n y derogaci3n indicada en el fundamento anterior hay que tener presente que habiéndose derogado en forma expresa el inciso segundo del art. 13 transitorio es obvio que se dej3

la //vigente el inciso primero. El sentido de este inciso debe  
 ser ilustrado por el contexto de la ley interpretándose del  
 modo que más conforme parezca al espíritu general de la legis-  
 lación y a la equidad natural. De esta forma se llega a es-  
 tablecer que las sucesivas modificaciones al artículo que se-  
 ñala a los funcionarios de exclusiva confianza han ido amplian-  
 do los cargos a otros no comprendidos en las anteriores dis-  
 posiciones, respecto de los cuales debe realizarse una ade-  
 cuación en las plantas administrativas. Se observa también  
 que la inclusión de los cargos de Jefe de División en los Mi-  
 nisterios en esa categoría ha permanecido inalterable, por  
 lo que a su respecto se cumple el requisito constitucional  
 de ser denominado por la ley como de exclusiva confianza; es  
 por ello que al interpretar el inciso primero del art. 13 tran-  
 sitorio no debe entenderse que comprende a dichos cargos,  
 pues respecto a ellos no hay dudas y, por lo tanto no se pue-  
 de suspender la atribución del Presidente de la República a  
 su respecto, sino que se refiere a los cargos equivalentes a  
 jefes de división y de departamento los cuales se determina-  
 rán al fijarse las plantas respectivas.

9º.- Que por los razonamientos precedentes no puede  
 considerarse que los Oficios en que el recurrido pidió la re-  
 nuncia no voluntaria a los recurrentes y los posteriores De-  
 cretos que aceptaron tales renunciaciones, sean ilegales pues se  
 han cursado conforme a las normas de la Constitución y las  
 leyes.

10º.- Que tampoco puede estimarse como una arbitrarie-  
 dad el que el recurrido haya hecho saber a los actores a  
 partir de qué fecha deseaba la presentación de las renunciaciones  
 ya que ello no significaba una imposición y, en el hecho, el

En Santia

Estado la

//recurrente Munizaga reconoce que él la presentó dos días después de lo solicitado.

11º.- Que al no existir acto ilegal o arbitrario en los hechos de autos, las acciones deberán rechazarse y, por lo mismo tampoco es procedente examinar las garantías que se dicen vulneradas.

Y de acuerdo con el art. 20 de la Constitución Política y auto acordado sobre tramitación del recurso de protección, de 1977, se declara que no ha lugar a los deducidos en lo principal de fs. 8 y fs. 37.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº121-90

Redacción: Ministro Sra. Raquel Camposano

Echegaray.-

*Marta Inak*

*R. Camposano*

*Muller*

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS don**

*Mark Oña Vergara - Raquel Camposano Echegaray - Ana Munizaga Plaza*

*[Signature]*

